



Expediente N°: 02158 – 2020

Sec.: Rivas

Resolución Nro.

HABEAS CORPUS

Lima, veinte de marzo del dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS: Avocándose al conocimiento la señora Juez, de la demanda constitucional de Habeas Corpus Correctivo, promovida por HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI, identificado con DNI N.° 08245844, domiciliado en Calle Manuel Sebastián Ugarte y Moscoso 450 - Oficina 2, Urbanización Orrantía del Mar, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, a favor de CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA, quien se encuentra interno en el Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, que por efecto de la pandemia de COVID y su condición de adulto mayor y paciente de enfermedades preexistentes, ve amenazados de manera grave e inminente la realización de sus derechos a la vida y a la salud por la prolongación de su permanencia en el establecimiento penitenciario en que se encuentra recluso; y,

ATENDIENDO:

PETITORIO Y FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: El accionante expone como petitorio principal de su demanda constitucional que:

El favorecido CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA, quien está recluso en el Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro en cumplimiento del mandato de prisión preventiva por 36 meses impuesto por el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria Nacional, confirmado por la Segunda Sala Penal de Apelaciones y reformado a 18 meses por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, ante la ausencia de tutela jurisdiccional efectiva en la justicia ordinaria, derivada de lo dispuesto en la Resolución Administrativa N.° 031-2020TP-CSNJPE-PJ del 16 de marzo de 2020, y en atención a la amenaza cierta, grave y de inminente realización que representa para él la pandemia de COVID-19 que viene asolando el país y cuya peligrosidad se ve amplificada en los establecimientos penitenciarios, se ordene la inmediata variación del mandato de prisión preventiva por el de detención domiciliaria.

SEGUNDO: El accionante como fundamentos de hecho de la presente demanda, señala que:

PODER JUDICIAL

.....
ADA LUZ CUBAS LUNA
JUEZ PENAL
Trigésimo Primer Juzgado Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

.....
CARMEN MARINA RIVAS SALDAÑA
SECRETARIA PENAL (e)
Juzgado Penal de Turno Permanente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE DE LIMA
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"



El 23 de noviembre de 2018, el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria Nacional dictó la resolución N.° 16, por la cual declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público contra de mi defendido y otras personas, imponiéndole a éste y a los demás dicha medida de coerción procesal por el plazo de 36 meses, sustentándola en la presunta comisión del delito de lavado de activos en organización criminal; para lo cual arguyó lo siguiente:

- El pronunciamiento de la Sala Penal de Apelaciones

La Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, profirió la resolución 26 del 3 de enero de 2019, por la cual confirmó la medida de prisión preventiva.

- El pronunciamiento de la Corte Suprema

Por su parte, la Corte Suprema de la República, mediante ejecutoria suprema, decidió reducir el plazo de la prisión preventiva de 36 a 18 meses.

- La pandemia de COVID-19 y el estado de emergencia decretado por el Gobierno

El 15 de marzo de 2020, se emitió el Decreto Supremo 44-2020-PCM, por el cual se decretaba estado de emergencia por quince días a nivel nacional, a fin de poder frenar el avance de la pandemia producida por el COVID-19.

- La condición actual de Jaime Yoshiyama

Toda vez que el favorecido es una persona mayor de 75 años y afecciones médicas preexistentes (paciente coronario con infarto cardíaco previo), es decir, forma parte de lo que la Organización Mundial de la Salud ha determinado como la población de más alto riesgo para desarrollar una enfermedad grave dentro de la pandemia de COVID-19, resulta lógico comprender que reúne las tres condiciones propias del habeas corpus preventivo, es decir, es existe una amenaza (la pandemia de COVID-19, esta es grave (forma parte de la población de alto riesgo de desarrollar una enfermedad grave) y es de inminente realización (debido al encierro en el establecimiento penitenciario en que actualmente se encuentra), pretendí presentar una medida de cesación de prisión preventiva o, en su defecto, de variación de la prisión preventiva por detención domiciliaria ante el Cuarto Juzgado de la Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, al cual derivó la causa por estimarse la recusación del señor juez del Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria Nacional de la misma Corte Superior. Sin embargo, tales pedidos ni siquiera pudieron ser presentados debido a que, por imperio de lo dispuesto en la Resolución Administrativa N.° 031-2020-P-CSNJPE-PJ, la Sala Penal Nacional no atiende este tipo de pedidos, pese a

PODER JUDICIAL

ADA LUZ CUBAS LUNA
JUEZ PENAL
Trigésimo Primer Juzgado Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

CARMEN MARINA RIVAS SALDAÑA
SECRETARIA PENAL (e)
Juzgado Penal de Turno Permanente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



que debería haber tomado las previsiones necesarias para preservar la vida y la salud de los reos en cárcel por disposición de dicha Corporación.

DOCTRINA Y NORMATIVIDAD APLICABLE

SEGUNDO: La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados¹.

TERCERO: El Tribunal Constitucional² quien ha determinado en qué supuestos **si resulta válido rechazar liminarmente una demanda de hábeas corpus**. Así, ha establecido que los jueces constitucionales podrán rechazar liminarmente una demanda de hábeas corpus cuando:

- Se cuestione una resolución judicial que no sea firme (artículo 4).
- Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de derecho invocado (artículo 5.1)
- A la presentación de la demanda haya cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o ésta se haya convertido en irreparable (artículo 5.5).
- Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional o haya litispendencia (artículo 5.6).
- Se cuestionen las resoluciones definitivas del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales, siempre que dichas resoluciones hayan sido motivadas y dictadas con previa audiencia al interesado (artículo 5.7). En este supuesto la improcedencia de la demanda se justifica en la medida que las resoluciones cuestionadas no inciden directamente en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad individual ni en los contenidos de los derechos conexos a ella.
- Se trate de conflictos entre entidades de derecho público interno (artículo 5.9).

¹ Exp N° 02666-2010-PHC/TC fundamento jurídico N° 2. En www.tc.gob.pe/jurisprudencia

² Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. Nro. 6218-2007-PHC/TC

PODER JUDICIAL

ADA LUZ CÚBAS LUNA
JUEZ PENAL

Trigésimo Primer Juzgado Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

CARMEN MARINA RIVAS SALDAÑA
SECRETARIA PENAL (e)

Juzgado Penal de Turno Permanente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

CUARTO: La Constitución reconoce, en su artículo 7, el derecho que tiene toda persona a la protección de su salud, así como el deber estatal de contribuir a la promoción y defensa de esta, exigencia que se presenta con mayor énfasis respecto de las personas cuya libertad se encuentra limitada por un mandato judicial. En este sentido, el derecho a la salud se orienta a la conservación y al restablecimiento del funcionamiento armónico del ser humano en su aspecto físico y psicológico; por tanto, guarda una especial conexión con los derechos a la vida, a la integridad y a la dignidad de la persona humana, derecho cuya esencia es indiscutible, pues, como dice el artículo I del Título Preliminar de la Ley General de Salud 26842, constituye la "condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo". Por ello, siempre que el derecho a la salud resulte lesionado o amenazado lo estará también el derecho a la integridad personal e incluso en ciertos casos podría resultar afectado el mantenimiento del derecho a la vida.

Debe tenerse presente que la vida no es un concepto circunscrito a la idea restrictiva de peligro de muerte, sino que se consolida como un concepto más amplio del que puede concebirla como la simple y limitada posibilidad de existir, extendiéndose al objetivo de garantizar también una existencia en condiciones dignas [Exp. 2952-2009-PHC/TC].

En cuanto derecho constitucional, la salud de las personas reclusas es también una facultad vinculante al Estado. Por esta razón, el Código de Ejecución Penal establece en su artículo 76 que: "...el interno tiene derecho a alcanzar, mantener o recuperar el bienestar físico y mental. La Administración Penitenciaria proveerá lo necesario para el desarrollo de las acciones de prevención, promoción y recuperación de la salud". Por lo tanto, los reclusos, obviamente, gozan del derecho constitucional a la salud al igual que cualquier persona humana; sin embargo, en este caso, es el Estado el que asume la responsabilidad de la salud de los internos.

En consecuencia, existe un deber de no exponerlos a situaciones que pudieran comprometer, afectar o agravar su salud. Por esta razón, el Instituto Nacional Penitenciario, como órgano competente encargado de la dirección y administración del sistema penitenciario es el responsable de todo acto u omisión indebidos que pudieran afectar la salud de las personas reclusas y, por tanto, tiene el deber de proporcionar una adecuada y oportuna atención médica a los reclusos que la requieran. Por consiguiente, el Estado debe establecer una política pública que no solo esté orientada a velar por la salud de las personas reclusas, sino también porque las condiciones en las que se cumple la detención provisoria o incluso la condena se condigan con la dignidad de la persona y no terminen afectando otros derechos fundamentales.

PODER JUDICIAL
ADA LUZ CUBAS LUNA
JUEZ PENAL
Trigésimo Primer Juzgado Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
CARMEN MARINA RIVAS SALDAÑA
SECRETARIA PENAL (e)
Juzgado Penal de Turno Permanente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE DE LIMA
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"



QUINTO: En el presente caso se puede advertir que de acuerdo a lo señalado por el accionante, interpone la presente demanda de habeas corpus toda vez que la salud e integridad física del favorecido se encontraría en grave riesgo debido a la coyuntura relacionada al virus COVID - 19, lo cual se agravaría más por las condiciones personales de salud y edad del favorecido, solicitando por ello la inmediata variación del mandato de prisión preventiva por el de detención domiciliaria; empero, de la revisión de los actuados no se atisba que el accionante haya anexado algún documento medico o suscrito por persona especializada del campo de salud que dé cuenta que el favorecido padece algún tipo de enfermedad crónica o grave que no le permita afrontar su carcelería conforme lo ha dispuesto autoridad competente; EMPERO, sin perjuicio de lo antes expuesto, es importante señalar, que conforme lo ha expuesto el accionante, a todo persona reclusa en un centro penitenciario le asiste derechos reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico, siendo uno de ellos la atención médica, así como las garantías necesarias para un cumplimiento acorde a las necesidades de todo ser humano; en ese sentido, si bien el favorecido CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA, de acuerdo a lo expuesto por el accionante, alude que se encontraría en grave vulneración de contraer la enfermedad COVID - 19, no es menos cierto señalar que todo lo alegado por el accionante relacionado a que se le otorgue mejores condiciones carcelarias, dicho requerimiento debe ser dirigido a la autoridad competente, esto es a la parte emplazada, la cual, conforme al Código de Ejecución Penal, se encuentra facultada para dirimir controversias como la presente (véase el Título III, Capítulo IV, Salud: artículos 76 al 82 del C. E. P.), coligiéndose en ese sentido que las desavenencias planteadas por el actor, constituyen facultades propias de la autoridad administrativa en donde el accionante tendría que cuestionar bajo el procedimiento correspondiente todo lo alegado, lo que implica un trámite propio de la jurisdicción administrativa y no de la justicia constitucional que examina situaciones de distinta naturaleza, en caso se relacione a una posible vulneración hacia una garantía o derecho constitucionalmente protegido; infiriéndose a la vez que el recurrente no ha agotado la vía procedimental previa, conforme a los articulados del Código de Ejecución Penal antes referidos; y respecto a la solicitud de variación del mandato de prisión preventiva por el de detención domiciliaria, se debe señalar que dicho requerimiento son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, por lo que exceden el ámbito de protección de los procesos constitucionales de la libertad, así el hábeas corpus no puede ni debe ser utilizado como vía indirecta para ventilar aspectos que son propios de la jurisdicción ordinaria, correspondiendo a esta y no a la justicia constitucional dilucidar los alegatos señalados por el actor, siendo que los hechos y los fundamentos fácticos que sustentan la demanda no están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y debido proceso.

PODER JUDICIAL
ADA LUZ CUBAS LUNA
JUEZ PENAL
Máximo Primer Juzgado Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
CARMEN MARINA RIVAS SALDAÑA
SECRETARIA PENAL (a)
Juzgado Penal de Turno Permanente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE DE LIMA
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"



DECISIÓN:

En consecuencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° inciso 1) y 4) del Código de Procesal Constitucional, la señora jueza a cargo del Vigésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, actuando como Juez Constitucional con las atribuciones conferidas por ley **RESUELVE: DECLARAR LIMINARMENTE IMPROCEDENTE** la presente demanda de Habeas Corpus Correctivo, promovida por HUBERTO ABANTO VERÁSTEGUI, identificado con DNI N.° 08245844, domiciliado en Calle Manuel Sebastián Ugarte y Moscoso 450 - Oficina 2, Urbanización Orrantía del Mar, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, a favor de CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA, quien se encuentra interno en el Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, que por efecto de la pandemia de COVID y su condición de adulto mayor y paciente de enfermedades preexistentes, ve amenazados de manera grave e inminente la realización de sus derechos a la vida y a la salud por la prolongación de su permanencia en el establecimiento penitenciario en que se encuentra recluido; y,

MANDO: Que consentida o ejecutoriada que sea la presente, se archiven los autos definitivamente. Poniendo en conocimiento a la Sala Superior Penal correspondiente y remitiéndose los autos al Trigésimo Primer Juzgado Penal de Lima. **Notificándose y oficiándose.-**

PODER JUDICIAL

ADA LUZ CUBAS LUNA
JUEZ PENAL
Trigésimo Primer Juzgado Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

CARMEN MARINA RIVAS SALDAÑA
SECRETARIA PENAL (e)
Juzgado Penal de Turno Permanente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA